



EXPEDIENTE N° : 292-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PRONTO GAS S.A.
UNIDAD SUPERVISADA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pronto Gas S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Contratar una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) para el transporte de sus residuos peligrosos, pese a que esta no contaba con autorización para desarrollar dicha actividad; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **El almacén central de residuos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Pronto Gas S.A. no estaba cercado ni cerrado, carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos y de piso liso, de material impermeable y resistente; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **Realizar un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que se detectaron cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **Realizar el almacenamiento de sustancias químicas (pintura) utilizando en un área que no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

En ese sentido, se ordena a Pronto Gas S.A. en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:



- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las normas ambientales fiscalizables sobre la realización del transporte de residuos sólidos mediante empresas autorizadas por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pronto Gas S.A. deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las normas ambientales fiscalizables sobre el manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y los riesgos ambientales asociados a un inadecuado almacenamiento de este tipo de residuo, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pronto Gas S.A. deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (iii) **En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá impermeabilizar el piso del almacén de sustancias químicas (pintura).**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pronto Gas S.A. deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado de las actividades realizadas y los medios probatorios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados de la impermeabilización del suelo del almacén de sustancias químicas (pintura).

De otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pronto Gas S.A. respecto a la conducta infractora (ii), toda vez que acreditó haber implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, techado, con señalización y con piso impermeabilizado.





Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Lima, 26 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Durante los años 2011 y 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó tres (3) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de titularidad de Pronto Gas S.A (en adelante, Pronto Gas) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente cuadro:

Número de visitas	Fechas
Primera visita	15 de diciembre del 2011
Segunda visita	18 de junio del 2014
Tercera visita	19 de noviembre del 2014

2. Los hechos durante las mencionadas visitas de supervisión regular se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

N° de visitas	N° de acta de supervisión	N° de Informe de supervisión
Primera visita	000989 ¹	1151-2012-OEFA/DS ²
Segunda visita	S/N ³	730-2014-OEFA/DS-HID ⁴
Tercera visita	S/N ⁵	690-2014-OEFA/DS-HID ⁶

3. Los resultados de las visitas de supervisión regular fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 275-2015-OEFA/DS⁷ de fecha 2 de julio del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Pronto Gas.

Folio 29 del Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

2. Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

3. Folios del 425 al 427 del Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA-DS parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

4. Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

5. Folios del 81 al 84 del Informe de Supervisión N° 690-2014-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

6. Informe de Supervisión N° 690-2014-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

7. Folios del 1 al 13 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 672-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2015 y notificada el 15 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pronto Gas, imputándole a título de cargo⁸ las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	La empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) contratada por Pronto Gas para el transporte de sus residuos peligrosos no contaba con autorización para desarrollar dicha actividad.	Artículo 48° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	10 UIT
2	El almacén central de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP operada por Pronto Gas no estaría cercado ni cerrado, carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos y de piso liso, de material impermeable y resistente.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	15 UIT
3	Pronto Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que se detectaron cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado	Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	10 UIT
4	Pronto Gas habría realizado el almacenamiento de sustancias químicas (pintura) en un área que no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	10 UIT

⁸ Folios 27 al 40 del expediente.



5. A la fecha de emisión de la presente resolución Pronto Gas no ha presentado descargos a las imputaciones realizados mediante la Resolución Subdirectoral N° 672-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pronto Gas realizó un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el almacén de productos químicos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pronto Gas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 672-2015-OEFA-DFSAI/SDI

7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 672-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Pronto Gas cuatro (4) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

8. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 801-2015⁹ el 15 de diciembre del 2015. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁰, pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Pronto Gas no ha presentado sus descargos.

10. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, la autoridad administrativa

⁹ Folio 41 del expediente.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)



competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Pronto Gas realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.2 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

- ¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹³

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Actas de Supervisión N° 000 989 y S/N.	Documentos suscritos por el personal de Pronto Gas y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2,3 y 4
2	Informes de Supervisión N° 1151-2012-OEFA/DS, 730-2014-OEFA/DS-HID y 690-2014-OEFA/DS-HID.	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión en los cuales se recogen los resultados de las visitas de supervisión realizadas.	
3	Informe Técnico Acusatorio N° 275-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el que analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en los Informes de Supervisión.	
4	Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del primer y segundo semestre del año 2012	Documentos en los que se se aprecia que los días 14 de junio y 12 de diciembre del 2012 realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Pronto Gas hacia un relleno de seguridad a través de la EC-RS AOTE.	Imputación N° 1
5	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS	Se observó que el almacén central de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP operada por Pronto Gas no estaría cercado ni cerrado, carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos y de piso liso, de material impermeable y resistente.	Imputación N° 2
6	Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 690-2014-OEFA-DS-HID	Se observaron cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado.	Imputación N° 3
7	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS	Se observó el almacenamiento de sustancias químicas (pintura) utilizando cilindros sin hojas de seguridad MSDS, en un área que no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención	Imputación N° 4





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Pronto Gas realizó un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos

V.1.1 Hecho imputado N° 1: La empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) contratada por Pronto Gas para el transporte de sus residuos peligrosos no contaba con autorización para desarrollar dicha actividad

a) Marco normativo

24. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias¹⁵.
25. Por su parte, el Artículo 16° de la LGRS dispone que la contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones: (...)."



responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondiente¹⁶.

26. Asimismo, de acuerdo al Artículo 42° del RLGRS cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) o una EC-RS que se encuentre autorizada para el transporte de residuos¹⁷.
27. Por tanto, Pronto Gas, en su calidad de generadores de residuos sólidos es responsable de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a las empresas que contrate para el transporte a fuera de sus instalaciones de los residuos que han sido generados durante el desarrollo de sus actividades.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

28. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que durante el año 2012 Pronto Gas habría contratado a la empresa comercializadora de residuos sólidos (en adelante, EC-RS) AOTE E.I.R.L. (en adelante, AOTE) para el transporte de sus residuos sólidos peligrosos a un relleno de seguridad; sin embargo, dicha EC-RS no contaría con autorización de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) para desarrollar dicha actividad, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA/DS-HID:

"Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA/DS-HID Parte I"¹⁸

<p>Hallazgo N° 04: Durante el período 2012, el administrado ejecutó el servicio de transporte de residuos peligrosos a través de la empresa denominada AOTE E.I.R.L, la misma que no cuenta con autorización por el DIGESA para transportar residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal.</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifiesto de manejo de residuos peligrosos del Primer y Segundo Semestre del periodo 2012. Carta s/n Pronto Gas del 26/06/2014. (...). - Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) en la Dirección General de Salud Ambiental. DIGESA (...) - Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) en la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA (...)"
--	---



16

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

(Subrayado agregado)

- ¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM

"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte"

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo (...).

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

(Subrayado agregado)

- ¹⁸ Folio 437 del Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





29. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del primer y segundo semestre del año 2012 en los cuales se aprecia que los días 14 de junio¹⁹ y 12 de diciembre del 2012²⁰ realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Pronto Gas hacia un relleno de seguridad a través de la EC-RS AOTE.
30. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el presente expediente (Manifiesto de manejo de residuos peligrosos del primer y segundo semestre del año 2012 presentado por Pronto Gas y el Informe de Supervisión), ha quedado acreditado que el administrado contrató a la EC-RS AOTE para el transporte de sus residuos sólidos peligrosos a un relleno de seguridad, pese a que dicha EC-RS no contaba con autorización de la DIGESA para desarrollar dicha actividad.
31. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pronto Gas infringió lo dispuesto en Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 16° de la LGRS concordado con el Artículo 42° del RLGRS, toda vez que la EC-RS contratada por Pronto Gas para el transporte de sus residuos peligrosos durante el año 2012 no contaba con autorización de la DIGESA para desarrollar dicha actividad.
32. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pronto Gas en este extremo.

V.1.2. Hecho imputado N° 2: El almacén central de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP operada por Pronto Gas no estaría cercado ni cerrado, carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos y de piso liso, de material impermeable y resistente

a) Marco normativo

33. Conforme se indicó previamente, el Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS, el RLGRS y sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
34. El Artículo 40° del RLGRS establece que el almacén central de residuos peligrosos dentro de las instalaciones productivas debe estar cerrado, cercado; asimismo, las instalaciones deben de contar con sistema contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo a la naturaleza y toxicidad del residuo, el piso debe ser liso, de material impermeable y resistente; y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, entre otros²¹.

¹⁹ Folios del 216 al 219 del Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA-DS-HID Parte II, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

²⁰ Folios del 220 al 223 del Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA-DS-HID Parte II, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...);



35. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Pronto Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de tener un almacén central de residuos peligroso cerrado, cercado, con sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo a la naturaleza y toxicidad del residuo, con piso liso, de material impermeable y resistente; y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

36. Durante la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Pronto Gas no estaría cercado ni cerrado, carecería de señalización que indique la peligrosidad de los residuos y de piso liso, de material impermeable y resistente, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS²²:

"En el almacén central de residuos sólidos, ubicado en la parte posterior de la planta, se observó lo siguiente:

- *El suelo no se encuentra liso e impermeabilizado.*
- *No se cuenta con un cerco perimétrico, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles."*

37. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS²³:



Fotografía N° 2: Se observó que su Almacén Central para sus Residuos Sólidos no cuenta con suelo liso e impermeabilizado, no se encuentra cerrado ni cercado



5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 (...);
 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
 (...);
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

²² Folio 35 vuelta del Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

²³ Folio 31 del Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.



38. El Artículo 116° de la LPAG²⁴ establece que no será actuada prueba respecto de los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración.
39. De esta forma, el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente que permite verificar que el almacén central de residuos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Pronto Gas no cuenta con las condiciones de seguridad establecidas en el RLGRS.
40. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pronto Gas infringió lo dispuesto en Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 Artículo 40° del RLGRS, toda vez que en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo que opera no estaba cercado ni cerrado, carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos y de piso liso, de material impermeable y resistente.
41. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pronto Gas en este extremo.

V.1.3 Hecho imputado N° 3: Pronto Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que se detectaron cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado

a) Marco normativo

42. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que los generadores de residuos sólidos de ámbito no municipal están obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste²⁵.
43. En esa línea, el Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS establece que está prohibido realizar el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste²⁶.
44. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en la citada norma, Pronto Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, está obligado a almacenar sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y

Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

²⁵

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."

²⁶

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)"



ambientalmente adecuada debiendo evitar almacenarlos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y en las normas que emanen de éste.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

45. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión observó que Pronto Gas realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que se detectaron cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado (coordenadas UTM WGS 84 N: 8782197 y E: 214234) conforme se indica en el Acta de Supervisión Directa levantada el 19 de noviembre del 2014²⁷:

"En la parte posterior del Almacén de Residuos Peligrosos se observó treinta (30) cilindros vacíos de pintura de galones de capacidad en contacto directo con el suelo natural y expuesto al ambiente (no cuenta con techo)."

46. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 690-2014-OEFA-DS-HID²⁸:



Fotografía N° 14: Almacenamiento de treinta (30) cilindros vacíos de pintura contacto directo con el suelo natural.



47. De acuerdo al Artículo 116° de la LPAG el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, que permiten verificar que Pronto Gas realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado (coordenadas UTM WGS 84 N: 8782197 y E: 214234).
48. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pronto Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado.

²⁷ Folio 83 del Informe de Supervisión N° 690-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

²⁸ Folio 73 del Informe de Supervisión N° 690-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.



49. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pronto Gas en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si el almacén de productos químicos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención

a) Marco normativo

50. El Artículo 44° del RPAAH²⁹ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.

51. En ese sentido, a fin de evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas los titulares de actividades de hidrocarburos deben almacenar y manipular sustancias químicas cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad.

- (i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
- (ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Manipular y almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.

52. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Pronto Gas cuenta con un piso impermeabilizado, sistema de doble contención y hojas de seguridad conforme a lo dispuesto por el Artículo 44° del RPAAH.

Análisis del hecho imputado N° 4:

Durante la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Pronto Gas habría realizado el almacenamiento de sustancias químicas (pintura) en un área que no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS³⁰:

"En el almacén de productos químicos (pinturas), de la empresa Pronto Gas S.A. no cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención (...)."

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

³⁰ Folio 34 del Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.



- 54. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS³¹:



Fotografía N° 3: El almacén para productos químicos (pintura) no cuenta con doble contención y suelo impermeabilizado

- 55. De acuerdo al Artículo 116° de la LPAG el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente que permite verificar que Pronto Gas el almacenamiento de sustancias químicas (pintura) en un área que no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.
- 56. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pronto Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Pronto Gas no contaba con un piso impermeabilizado y sistema de doble contención.
- 57. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pronto Gas en este extremo.

V.3 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pronto Gas.

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 58. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³².
- 59. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³¹ Folio 31 del Informe de Supervisión N° 1151-2012-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



60. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
61. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
62. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
63. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de las medidas correctivas

a) Conducta infractora N° 1:

64. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pronto Gas infringió lo dispuesto en Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 16° de la LGRS concordado con el Artículo 42° del RLGRS, toda vez que la EC-RS contratada por Pronto Gas para el transporte de sus residuos peligrosos durante el año 2012 no contaba con autorización de la DIGESA para desarrollar dicha actividad.
65. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que Pronto Gas no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, corresponde ordenar a Pronto Gas la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

33

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado"



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) contratada por Pronto Gas para el transporte de sus residuos peligrosos no contaba con autorización para desarrollar dicha actividad.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las normas ambientales fiscalizables sobre la realización del transporte de residuos sólidos mediante empresas autorizadas por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

66. Dicha medida tiene por finalidad que el personal responsable conozcan el manejo adecuado de los residuos sólidos generados en las actividades desarrolladas por el administrado incluyendo el cumplimiento de las normas ambientales fiscalizables relacionados al transporte de residuos sólidos.

67. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que necesitará Pronto Gas para realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

68. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles³⁴. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe que sustente lo realizado, con el contenido requerido.

b) Conducta infractora N° 2:

69. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pronto Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 Artículo 40° del RLGRS, toda vez que en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo que opera no estaba cercado

³⁴ Plazo referencial obtenido de Tecsup. Cursos y programas de extensión – Lima – Gestión del Medio Ambiente. Perú, 2016. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> Curso de 20 Horas. (Última revisión: 22/12/2015).



ni cerrado, carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos y de piso liso, de material impermeable y resistente.

70. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se observa que durante la supervisión regular realizada el 19 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión observó que Pronto Gas cumplió con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, techado, con señalización y con piso impermeabilizado, conforme a la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión N° 690-2014-OEFA/DS:



Fotografía N° 15: Almacén de residuos sólidos peligrosos coordenadas UTM GSW 84: 878219, 217296

71. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

c) Conducta infractora N° 3:

72. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pronto Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado.
73. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el 9 de diciembre del 2014, Pronto Gas presentó un escrito en el cual señaló que había retirado los cilindros de pintura vacíos del almacén de residuos sólidos peligrosos³⁵; sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio que acredite que cumplió con trasladar los referidos cilindros al almacén de residuos sólidos peligrosos.
74. En ese sentido, en la medida que Pronto Gas no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora corresponde ordenar a Pronto Gas la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

³⁵ Folios 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 690-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pronto Gas S.A realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que se detectaron cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las normas ambientales fiscalizables sobre el manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y los riesgos ambientales asociados a un inadecuado almacenamiento de este tipo de residuo, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

75. Dicha medida tiene por finalidad que el personal de Pronto Gas conozca la normativa ambiental en materia de manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y se encuentre en condiciones de identificar los riesgos ambientales asociados a un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos.
76. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que necesitará Pronto Gas para realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
77. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles³⁶. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe que sustente lo realizado, con el contenido requerido.

Conducta infractora N° 4:

78. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pronto Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Pronto Gas no contaba con un piso impermeabilizado y sistema de doble contención.

³⁶ Tiempo referencial obtenido de Tecsup. Cursos y programas de extensión – Lima – Gestión del Medio Ambiente. Perú, 2015. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Última revisión: 25/01/2016). Curso de 20 Horas



79. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que Pronto Gas no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, corresponde ordenar a Pronto Gas la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pronto Gas realizó el almacenamiento de sustancias químicas (pintura) en un área que no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	Impermeabilizar el piso del almacén de sustancias químicas (pintura)	En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe detallado de las actividades realizadas y los medios probatorios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados de la impermeabilización del suelo del almacén de sustancias químicas (pintura).

80. Dicha medida tiene por finalidad evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

81. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0010-2010/SPHI-CORPAC S.A. para la Obra de Construcción de Deposito de Material Aeronáutico en el Aeropuerto de Chiclayo³⁷ en el año 2010, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendario. De acuerdo a ello se consideró un plazo equivalente de treinta (30) días hábiles; Adicionalmente se ha estimado diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, compra de material, contratación del personal, etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de cuarenta (40) días hábiles

82. Asimismo, se está brindado cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda reunir y presentar la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

37

Página Oficial de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. Perú, 2016. Disponible en: http://www.corpac.gob.pe/ASPLib/StorageManager.ASP?Mode=V&Name=AMC-0010-2010-SPHI-CORPAC-SA-1raConvocatoria.pdf&File=%2FStorage%2FDocumentos%2FArchivo%2F6031-2Vx3Ug1Ky3Jm6M.pdf&Type=application%2Fpdf&Audit=StorageManager_Doc_SetV&ID=6031 (Última revisión: 25/01/16)



83. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pronto Gas S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	La empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) contratada por Pronto Gas S.A. para el transporte de sus residuos peligrosos no contaba con autorización para desarrollar dicha actividad.	Artículo 48° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	El almacén central de residuos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Pronto Gas S.A. no estaba cercado ni cerrado, carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos y de piso liso, de material impermeable y resistente.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	Pronto Gas S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que se detectaron cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
4	Pronto Gas S.A. realizó el almacenamiento de sustancias químicas (pintura) utilizando en un área que no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM





Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Pronto Gas S.A. para las infracciones N° 1, 3 y 4 de la presente resolución lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	La empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) contratada por Pronto Gas para el transporte de sus residuos peligrosos no contaba con autorización para desarrollar dicha actividad.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las normas ambientales fiscalizables sobre la realización del transporte de residuos sólidos mediante empresas autorizadas por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	Pronto Gas S.A realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que se detectaron cilindros de pintura vacíos almacenados en un área que carece de techo y de suelo impermeabilizado	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las normas ambientales fiscalizables sobre el manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y los riesgos ambientales asociados a un inadecuado almacenamiento de este tipo de residuo, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico fechado de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.





3	Pronto Gas realizó el almacenamiento de sustancias químicas (pintura) en un área que no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	Impermeabilizar el piso del almacén de sustancias químicas (pintura)	En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe detallado de las actividades realizadas y los medios probatorios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados de la impermeabilización del suelo del almacén de sustancias químicas (pintura).
---	---	--	--	---

Artículo 3°.- Informar a Pronto Gas S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pronto Gas S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 2 indicada en el Artículo N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Pronto Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado







del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Pronto Gas S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese




.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

